

Asunto: se remite JRC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la C. Luz María Padilla de Luna en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, presentado por la C. Luz María Padilla de Luna en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la C. Luz María Padilla de Luna en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	25
X				Certificación a nombre de Luz María Padilla de Luna como representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE.	1
Total					28

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macias

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

**ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

Luz María Padilla De Luna, Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes.

con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 8, 25 y 28 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en lo establecido en el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, comparezco a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra **DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, TEEA-JDC-127/2021 Y ACUMULADOS.**

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir **LA SALA REGIONAL MONTERREY, CORRESPONDIENTE A LA II**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional, presentado por la C. Luz María Padilla de Luna en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por la C. Luz María Padilla de Luna en su carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y sus acumulados.	25
X				Certificación a nombre de Luz María Padilla de Luna como representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE.	1
Total					28

(1073)

Fecha: 02 de agosto de 2021.

Hora: 20:05 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Aguascalientes, Aguascalientes a su fecha y hora de presentación

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Luz María Padilla De Luna', written over the printed name below.

Lic. Luz María Padilla De Luna

ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: TEEA-JDC-127/2021
Y ACUMULADOS.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN
PRESENTES.**

Luz María Padilla De Luna, Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del referido Instituto, ubicada en **Vázquez del Mercado 221, Barrio de la Purísima, 20259 Aguascalientes, Aguascalientes**, y autorizando para los mismos efectos, a **Efraín Campuzano Gómez**; a Ustedes señores Magistrados, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 8, 25 y 28 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en lo establecido en el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, solicito tener formalmente como impugnada la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, TEEA-JDC-127/2021 Y ACUMULADOS.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

- a) **Nombre y domicilio del actor:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente:** Se anexa a la presente certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA mediante la cual se acredita la personería correspondiente.
- c) **Identificar el acto o resolución impugnado y autoridad responsable del mismo:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito, definido también en el proemio de la presente demanda.
- d) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- e) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- f) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

HECHOS

1. El 3 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-20214, a fin de elegir las Diputaciones que integrarán el Congreso del

Estado, así como a quienes constituirán los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.







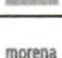

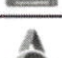


2. Del 15 al 20 de marzo de 2021, se realizaron las solicitudes de registro de las candidaturas para los cargos de que integrarán el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, así como de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

3. El 31 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral local, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de Aguascalientes.

4. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Aguascalientes, así como a quienes constituirán los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

5. El 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. El 9 de junio, el Consejo Municipal de Aguascalientes concluyó el cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y, a su vez, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Por Aguascalientes" integrada por los partidos PRD y PAN.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
Partido Político	Número de Votos	Porcentajes de votación válida emitida
	171,988	54.65%
	20,162	6.41%
	4,964	1.58%
	3,802	1.21%
	4,859	1.54%
	13,612	4.33%
morena	74,193	23.58%
	2,570	0.82%
	6,254	1.99%
	3,149	1.00%
	1,322	0.42%
	7,805	2.48%

7. El 13 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria, designó a las siguientes personas a las regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de Aguascalientes:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	ALEJANDRA PEÑA CURIEL	CLAUDIA LORENA MARIN RODRIGUEZ
2	PRI	EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ	MARTHA AURORA GAMBOA HERNANDEZ
3	MC	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO	JORGE ISAAC GOMEZ CASTRO
4	MORENA	LUIS ARMANDO SALAZAR MORA	JORGE ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ
5	MORENA	MARIA DÓLORES VERDIN ALMANZA	ALINE MIRELLI BECERRIL CRUZ
6	PRI	CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCAREÑO	BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA
7	MC	MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA	NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO

8. Inconformes, Rebeca Yolanda Bernal Alemán y Marianna Peralta García, -en su calidad de ciudadanas por su propio derecho-, así como el PVEM, el PAN, el PRI y Fernanda Valeria García Guzmán -en su calidad de candidata a la 4ª regiduría propietaria de RP por MC en Aguascalientes-, impugnaron el referido acuerdo.

Lo anterior, al estimar que el Instituto Local indebidamente designó a María Guadalupe Arrellano Espinosa como 7ª regidora de RP por el partido MC en Aguascalientes. Ello, porque tal candidata también se registró y

contendió para una Diputación Local por el Distrito XVI y, por tanto, a su consideración, se vulneró el artículo 11 de la LEGIPE que prohíbe el registro simultáneo de dos cargos de elección en un mismo proceso electoral.

9. El 29 de julio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el TEEA-JDC-127/2021 Y ACUMULADOS, en donde, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

*“B. Se decreta la inelegibilidad de María Guadalupe Arellano Espinosa para ocupar el cargo de 7ª regidora de RP en Aguascalientes, porque se acreditó que tal candidata **contendió en forma simultánea** para dos cargos de elección en el proceso electoral en curso, lo cual, se encuentra prohibido por la LEGIPE y, por tanto, incumplió uno de los requisitos de elegibilidad”.*

AGRAVIOS

PRIMERO. EXISTE UNA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad es uno de los pilares del ordenamiento jurídico mexicano; éste se encuentra contenido en parte en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

Los parámetros de la fundamentación y la motivación han sido desarrollados jurisprudencialmente en la siguiente tesis de la Segunda Sala durante la Séptima Época:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente

fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismo para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Consideramos que la responsable, en el dictado de su resolución, no se apegó a los dictados del artículo 16 constitucional, a razón de que existe una fundamentación y motivación deficiente que habremos de exponer en los siguientes argumentos:

a) INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN. En primer lugar, consideramos que la autoridad responsable no es exhaustiva en la fundamentación de su determinación, en tanto que, al momento de calificar la cuestión planteada como un requisito de elegibilidad, faltó a su obligación de: 1) Fundamentar debidamente, y realizar una interpretación *pro homine*, a partir del marco legal aplicable; 2) y, Tomar en cuenta los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el primer aspecto, es necesario señalar que el Tribunal Electoral local realiza una supuesta fundamentación a partir de los artículos 34, 35, fracción II, 41, base I, primer párrafo, 116, fracción IV, constitucionales, de los artículos 9o., del Código Electoral local, y del artículo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para arribar a la siguiente conclusión:

“[...] es posible concluir que de acuerdo al catálogo de requisitos de elegibilidad que prevé el Código Electoral, para estar en posibilidad de ser electo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir con los requisitos previstos por la LEGIPE que, a su vez, prohíbe la participación simultánea de candidaturas a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, pues quien incurre en ello, en su caso, podrá ser declarado inelegible.”

Asimismo, que:

“Este Tribunal Electoral considera que el hecho de que la entonces candidata cuestionada (María Guadalupe Arellano Espinosa), hubiese participado con tal carácter tanto para el cargo de una Diputación Local en el Distrito XVI por el principio de MR como para el cargo de regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de RP, la vuelve inelegible como candidata electa para integrar el Ayuntamiento, porque dejó de observar los requisitos en materia de elegibilidad que establece el Código Electoral Local, en específico la prohibición de participar de forma simultánea en dos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, tal y como lo prevé la LEGIPE.”

Lo anterior, puesto que:

“[...] actualizó la hipótesis jurídica que establece la LEGIPE y que, a su vez, vincula al Código Electoral en cuanto a la exigencia de requisitos en materia de elegibilidad, para estar en posibilidad de ser electa como integrante del órgano municipal, con la firme intención de que se cumplan con las condiciones previstas en el marco normativo, en particular con la LEGIPE, que prohíbe el registro simultáneo ya referido, el cual es de observancia obligatoria para los procesos electorales locales al tratarse de una norma de carácter general.”

“[...] pues si bien es cierto que el Código Electoral no establece la prohibición expresa para que las candidaturas que participen en un proceso electoral, sean postuladas para dos cargos de elección popular, también es que tal supuesto sí se encuentra previsto en el artículo 11 de la LEGIPE, la cual se trata de una disposición normativa de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y, por tanto, es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales.”

“Así que, en el caso, el hecho de que en el Estado de Aguascalientes se exija que las y los candidatos electos que pretendan acceder algún órgano de representación cumplan con una serie de requisitos, particularmente los establecido en el LEGIPE -prohibición de registro simultáneo- implica que tal condición sea exigible por la autoridad administrativa al momento de realizar la designación o, en su caso, por la autoridad jurisdiccional que le corresponda validar la elección.”

No obstante, lo anterior, es necesario señalar que, de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertida en la Tesis XLVII/2004, de rubro **“REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD”**, aplicable al caso por analogía, “la prohibición contenida [...] consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato”. Lo anterior, en tanto que “Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”. De ese modo, “Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se

encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona". Por ello, "la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia".

Sin embargo, la prohibición prevista en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", se concluye que "no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro", por lo que no cabe: 1) Considerarlo un requisito de elegibilidad; y, 2) Revisarlo en una etapa más allá del registro, por lo que se entiende que se trata de una determinación que queda firme y adquiere definitividad y resulta inatacable.

En segundo lugar, el Tribunal Electoral local pretende inaplicar lo dispuesto en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 151.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código.

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes, dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones o candidaturas comunes."

Lo anterior resulta sumamente relevante, toda vez que el Legislador electoral, en ejercicio de la Soberanía del Estado de Aguascalientes, y en atención a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, que consagra la libertad de configuración legislativa en la materia -que, de acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia

5/2016, de rubro, “LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”, “las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral”, únicamente observando “los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano”, en materia de derechos humanos-, determinó prudente establecer únicamente una prohibición a las personas aspirantes a candidaturas, a participar en un mismo proceso electoral local, a dos cargos de elección popular por el **principio de mayoría relativa**.

Así, y en el caso concreto, resulta evidente que la C. María Guadalupe Arrellano Espinosa, fue registrada como candidata a 7ª regidora por el principio de representación proporcional, Aguascalientes, y contendió por el principio de mayoría relativa como candidata para una Diputación Local por el Distrito XVI. Es decir, resulta evidente que no cae en la prohibición del Código Electoral local, que establece que no podrá ser registrada a dos cargos de elección popular por el **principio de mayoría relativa**; es decir, dicho ordenamiento, aplicable a los procesos electorales locales, como es el caso, no prohíbe el registro simultáneo a dos cargos de elecciones popular por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa. Por tanto, no existe prohibición para dicha situación. No obstante que, como ya se ha dicho, dicho requisito no es de elegibilidad, y ya no es dable revisarla en esta etapa del proceso electoral.

Asimismo, resulta inconcuso que, de acuerdo al paradigma en materia de derechos humanos, vigente en nuestro país, el Tribunal Electoral local debió, en términos del artículo 1o. constitucional, aplicar la norma más favorable a la persona, especialmente cuando se trata de un derecho político que, de acuerdo con el artículo 29 constitucional, merece una protección reforzada al tratarse de un derecho fundamental que forma parte del núcleo duro de derechos ahí establecido. Por ello, debió hacer un ejercicio de interpretación que favoreciera a la persona, y no en el sentido de restringir el derecho político a acceder a un puesto de elección popular, como es el caso.

Así, vale la pena señalar que el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, consagra lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

De ese modo, y derivado de los artículos 1o. y 133 constitucionales que integran a nuestro bloque de constitucionalidad dicha Convención, se entiende el derecho previsto en el artículo 34, de votar y ser votado, implica a su vez el derecho fundamental al acceso a las funciones públicas del país, como es el caso, reforzando la protección y garantías de dicho derecho según lo dispone el artículo 29 constitucional, por lo que era dable que el Tribunal Electoral local aplicara la norma más favorable para hacer efectivo dicho derecho, y no restringirlo como ocurrió en la sentencia que se combate.

Al respecto, resulta útil el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.
Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de

derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla."

En ese sentido, y contrario a lo realizado por el Tribunal Electoral local, se debió buscar la interpretación que optimice más el derecho constitucional, consistente en el derecho a votar y ser votado, en su vertiente de acceso al cargo público.

b) INDEBIDA MOTIVACIÓN. Por otra parte, existe una indebida motivación por parte del Tribunal, porque como se ha dicho, el artículo 29 constitucional prevé que los derechos políticos conforman el núcleo duro de derechos, mismos que merecen una protección reforzada:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las

autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

*En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos;** las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación."

Así, el derecho político de votar y ser votado, así como su vertiente de acceso a los cargos públicos, son derechos que no admiten restricción alguna y, que constituyen un límite infranqueable que alcanza, tanto al legislador como a las autoridades jurisdiccionales.

No obstante, y como se advirtió, el Tribunal Electoral local únicamente realiza una interpretación de modo que pretende aplicar la norma más restrictiva, aún cuando -como ya se señaló- existía una norma que es más favorable a la C. María Guadalupe Arrellano Espinosa, a fin que acceda al cargo público como 7ª regidora de RP en Aguascalientes, así como a este Instituto Político, en tanto que Movimiento Ciudadano ve afectado su derecho a la auto organización y autodeterminación de la vida interna de este instituto político.

Por ello, debió realizar una interpretación *pro homine*, en tanto que así lo exige nuestro marco constitucional, en tanto que se ve afectado un derecho político, que integra el núcleo duro de derechos previsto en el artículo 29 constitucional, así como la afectación a la auto organización y autodeterminación de la vida interna de Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, pedimos a esta Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, realizar dicha interpretación *pro homine*, y revocar la determinación del Tribunal Electoral local que se combate, a fin de garantizar los derechos políticos de la C. María Guadalupe Arrellano Espinosa, a fin que se le garantice el acceso al cargo público como 7ª regidora de RP por el partido MC en Aguascalientes -lo anterior en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos-, y se respete el derecho de Movimiento Ciudadano a la auto organización y autodeterminación de la vida interna de Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. - Violación a los Principios Constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y de certeza, rectores del derecho electoral, así como a los principios de auto organización y autodeterminación de Movimiento Ciudadano. La sentencia que se combate atenta contra los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y de certeza, por la incorrecta interpretación que hace la responsable de los artículos 1o., y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, al realizar una interpretación restrictiva, y sin la debida motivación y fundamentación que se requiere, indebidamente modifica el orden de prelación de la lista de Representación Proporcional presentada oportunamente y de conformidad con el calendario electoral por Movimiento Ciudadano, adicional a que ya había sido aprobada, y que así se votó el día de la jornada electoral del pasado 6 de junio de 2021, referentes a la asignación de escaños por el citado principio, violando con ello los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se argumenta a continuación.

De ese modo, al realizar una interpretación equivocada, el Tribunal Electoral local termina por realizar una violación desproporcionada o irracional, a Movimiento Ciudadano, derivado de la supuesta aplicación de la ley.

Lo anterior es así, en tanto que, el principio de certeza permea el procedimiento electoral de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que las y los ciudadanos, Institutos Políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participan en el proceso electoral, conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad, transparencia y máxima publicidad al proceso, con los consecuentes

beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por su parte, el derecho de auto organización y autodeterminación de los Partidos Políticos, supone la planificación y organización de los procesos internos, en los cuales se definen a las y los ciudadanos que participan como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, así como la vía de elección en que se postulan y presentan a la sociedad.

Conforme a lo anterior, la situación jurídica de los Partidos Políticos y de las y los ciudadanos que ocupan las candidaturas, debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de cumplir con el principio de certeza y alcanzar la finalidad última de dicho proceso; que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como ya se dijo principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informado por cuanto a la actuación de los Partidos Políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas previamente para aplicarse al proceso electoral.

Sin embargo, los cambios que se producen con la sentencia del Tribunal Electoral local, modifican, incluso, la situación jurídica de candidatas y candidatos ya registrados por Movimiento Ciudadano, violando con ello su derecho de auto organización y autodeterminación, y permitiendo en perjuicio la retroactividad del acto.

sin soslayar que las y los candidatos prepararon y desplegaron la estrategia política a través de la cual se posicionaron ante la ciudadanía para efecto de atraer su voto, así como en la propaganda electoral que utilizaron durante la campaña.

Se debe tener en claro Señoras y Señores Magistrados, que la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, no responde a un capricho, responde a la voluntad del electorado, aunado a ello, se deben tomar en cuenta, diversos aspectos, unos previos y otros posteriores a la jornada electoral.

El aspecto previo es la autodeterminación de los Partidos Políticos para establecer quiénes serían las candidaturas que se incluirán en la lista, así como su orden de prelación.

Esta autodeterminación no es libre, sino que tiene que ajustarse a su normatividad interna, así como a las exigencias de la normatividad electoral general.

Una vez que los Partidos Políticos determinan los y las integrantes y el orden correspondiente en la lista, se debe proceder a su registro ante la autoridad electoral.

Ya registradas las candidaturas, la autoridad electoral procede a hacer pública la lista, con lo cual, le hace del conocimiento al electorado de quiénes son las y los candidatos postulados por cada Partido Político por el Principio de Representación Proporcional.

La autoridad electoral, para registrar la lista, debe verificar los requisitos de elegibilidad, así como la alternancia por género y por segmento de dos, de todos y cada una de las candidaturas postuladas de cada Partido Político.

Esto es así, tomando en cuenta que existieron condiciones de certeza y seguridad jurídica que garantizaron los derechos de Movimiento Ciudadano y de las candidaturas debidamente registradas, conforme a la normatividad expedida previamente por la autoridad electoral y plenamente conocida por la ciudadanía en general.

En el caso, atendiendo a los principios rectores del proceso electoral y dado que los registros de candidaturas tienen plenos efectos, las campañas electorales ya concluyeron y la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que no es dable a estas alturas modificar dicha situación, en tanto que no es el momento para hacerlo -pues no es un requisito de elegibilidad, como ya se ha expuesto-, pues de confirmar la determinación que se combate, no solo se vulnerarían los principios rectores del procedimiento electoral a que se ha hecho referencia, sino también los principios de seguridad jurídica, en perjuicio de los Partidos Políticos, sus candidatos y la ciudadanía, de ahí que, no es jurídicamente posible.

Por todo lo anterior, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica para la designación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en Aguascalientes, atendiendo a la postulación original llevada a cabo por Movimiento Ciudadano, lo contrario como es el caso genera el consiguiente agravio en su perjuicio, sus candidatos y la ciudadanía en general.

TERCERO. VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. Los derechos políticos constituyen la prerrogativa de poder participar en los asuntos públicos, y tienen su base en la interrelación del artículo 1o. constitucional, que establece el régimen general de derechos humanos, donde dimanen de la dignidad humana, por lo que son universales, progresivos y garantizarles en su máximo posible por cualquier autoridad; y, que a la luz del 29 constitucional, los establecen como derechos que -como ya hemos dicho- requieren una protección reforzada.

Así, este tipo de derechos nace del artículo 35 constitucional, y se encuentran el votar y ser votado, el asociarse para tomar parte de los asuntos públicos, ser nombrado a empleos o cargos públicos, tomar parte en los mecanismos de participación ciudadana, entre otros.

Esto se hace en razón de que en materia político-electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los partidos políticos pueden tutelar derechos políticos colectivos:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de

actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

Sin embargo, el Tribunal Electoral local atenta, como ya se ha señalado, contra estos derechos al realizar una interpretación y aplicación obscura de las normas en materia electoral, atentando contra el acceso efectivo a los cargos de elección popular, y atentando contra el derecho de auto organización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, específicamente de Movimiento Ciudadano. Por tanto, alegamos que existen las siguientes violaciones:

a) VIOLACIONES AL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO. Se dijo ya que el artículo 35 establece derechos políticos, entre ellos, el del voto activo y pasivo; sin embargo, al establecer reglas, criterios, y una aplicación obscura de la normativa electoral, no solo se transgrede el principio de seguridad

jurídica y certeza que rige a la materia, sino que existe una violación al derecho a votar y ser votado, en tanto que las personas que opten por la vía de los partidos políticos para participar en la contienda electoral, y acceder a un puesto de elección popular, así como aquellas que decidan emitir un voto a favor de Movimiento Ciudadano, ven obstaculizada la materialización de sus derechos político-electorales, lo que constituye un límite indebido al derecho a votar y ser votado, así como a participar en la toma de decisiones de la vida pública a través de Movimiento Ciudadano, lo que infringe y resulta violatorio del artículo 35 constitucional.

b) VIOLACIONES A LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS. En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que no solamente son vehículos para que la ciudadanía acceda al poder, sino que también son promotores de la democracia. A saber:

Artículo 41. (...).

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Así, los derechos político-electorales, así como las disposiciones en la materia, de base constitucional, de verse restringidos por alguna disposición meramente procesal, requieren y merecen una protección reforzada en atención a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional; es decir, para poder restringirlos o hacerlos nugatorios, merece se fundamenten y motiven de tal manera que no haya lugar a dudas que dicha consecuencia jurídica es indispensable y que no existe otra medida idónea para cumplir con una finalidad válida prevista en la Constitución, o si es necesaria dicha consecuencia jurídica.

Es decir, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, fueron redimensionados en la forma en cómo el Estado Mexicano los entiende, que, de la mano de la reforma más reciente al artículo 29 Constitucional, se estableció que estos merecen una protección reforzada, en tanto que conforman el núcleo duro de derechos. Es decir, los derechos políticos tienen una prevalencia sobre de otros, toda vez que son parte de un núcleo duro que merece especial protección. A saber:

Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Por tanto, es exigible que las reglas en materia electoral, en tanto que garantizan el ejercicio de derechos políticos que merecen una protección

reforzada, sean claras; de lo contrario, constituye un medio de restricción indirecta al ejercicio de derechos. Es decir, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 29 constitucionales, en relación con los artículos 17, 35, 41 y 99 constitucionales, se requiere una motivación y fundamentación reforzada, y no la mera aplicación de una norma procesal cuyas consecuencias son graves sobre derechos fundamentales y disposiciones de base constitucional.

No obstante, en el caso concreto se advierte que el Tribunal Electoral local impide el derecho de acceso a cargos públicos, de manera indebida, y atenta contra la auto organización y de autodeterminación de la vida interna de Movimiento Ciudadano.

Es necesario manifestar que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y como organizaciones ciudadanas, garantizan mecanismos democráticos para que la ciudadanía pueda hacer efectivos sus derechos políticos a votar, ser votados y de libre afiliación, de manera que el derecho de participar en las elecciones locales, mediante el registro de candidaturas, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, garantizar un adecuado funcionamiento de nuestro sistema democrático, en tanto que garantiza la representación, en el Congreso local y Ayuntamientos, de las distintas opciones políticas y, sobre todo, de sus plataformas electorales e ideológicas, con las que la ciudadanía se identifica, y que les representa.

Asimismo, que derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, fueron redimensionados en la forma en cómo el Estado Mexicano los entiende, que, de la mano de la reforma más reciente al artículo 29 Constitucional, se estableció que estos merecen una protección reforzada, en tanto que conforman el núcleo duro de derechos. Es decir, los derechos políticos tienen una prevalencia sobre de otros, toda vez que son parte de un núcleo duro que merece especial protección. A saber:

“Artículo 29. [...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la

familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación."

Por tanto, es exigible que las reglas en materia electoral, en tanto que garantizan el ejercicio de derechos políticos que merecen una protección reforzada, sean claras; de lo contrario, constituye un medio de restricción indirecta al ejercicio de derechos.

Es decir, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 29 constitucionales, en relación con los artículos 17, 35, 41 y 99 constitucionales, se requiere una motivación y fundamentación reforzada, y no la mera aplicación de una norma procesal cuyas consecuencias son graves sobre derechos fundamentales y disposiciones de base constitucional:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

"Artículo 41.

...

I. ...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

“Artículo 99. ...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En ese sentido, se entiende que existen un derecho fundamental, el de votar y ser votado, consagrado en el artículo 35 constitucional, así como el de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por su parte, los partidos políticos a contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, según lo dispone el artículo 41, de la Constitución, y que al tratarse de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse, de acuerdo con el artículo 29 constitucional, puesto que constituyen el núcleo duro de derechos, es que se entiende que se requiere una motivación y fundamentación exhaustiva y reforzada por parte del Tribunal Electoral Local, toda vez que una determinación que incida sobre estos derechos y disposiciones de base constitucional, que tenga una afectación severa y grave sobre estos resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, y ya que existe una grave afectación a derechos fundamentales y disposiciones de base constitucional, la sentencia que se impugna no cumple con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 29

constitucionales que, de una interpretación sistemática y funcional, establecen que para restringir o hacer nugatorios el derecho de los partidos políticos a contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y el derecho fundamental a votar y ser votado, así como a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, el derecho a la auto organización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, y los principios rectores de seguridad jurídica y de certeza, por ello, se concluye que requieren una fundamentación y una motivación reforzada, de lo contrario, la restricción resultaría inconstitucional.

Por ello, se reitera que solicitamos a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción, revoque la determinación del Tribunal Electoral local que se combate, a fin de garantizar los derechos políticos de la C. María Guadalupe Arrellano Espinosa, a fin que se le garantice el acceso al cargo público como 7ª regidora de RP por el partido MC en Aguascalientes -lo anterior en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos-, y se respete el derecho de Movimiento Ciudadano a la auto organización y autodeterminación de la vida interna de Movimiento Ciudadano.

A efecto de acreditar los agravios hechos valer, se acompañan las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA que acredita a la LIC. UZ MARIA PADILLA DE LUNA como representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante ese Instituto Electoral.

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que nos favorezca a nuestros intereses.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Ustedes atentamente solicito:

PRIMERO. Tenernos por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Previos trámites de ley, dictar sentencia conforme a Derecho, declarando fundados los argumentos hechos valer en este escrito, revocar la sentencia recaída en el TEEA-JDC-127/2021 Y ACUMULADOS.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD



LIC. LUZ MARIA PADILLA DE LUNA

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la

LIC. LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA.

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los dos días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL


M. EN D. SÁNDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA